

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 90 DE MADRID

Calle Rosario Pino 5 , Planta 9 - 28020

Tfno: 914437824

Fax: 914437820

42020306

NIG:

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 925/2019

Demandante: INVESTCAPITAL LTD.

PROCURADOR D./Dña. VICENTE

Demandado: D./Dña. ERNESTO

LETRADO D./Dña. BEATRIZ DURO ALVAREZ DEL VALLE

SENTENCIA Nº 216/2021

En Madrid, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. Elena Cortina Blanco, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 90 de Madrid, los presentes autos de JUICIO VERBAL seguidos ante este Juzgado con el número 925/19 (dimanante de monitorio nº 315/19) a instancia de INVESTCAPITAL LTD., representada por el/la Procurador/a D./Dña. Vicente Javier y asistida por el/la Letrado D./Dña. Violeta , contra D. ERNESTO, sin representación procesal y asistido por el/la Letrado D./Dña. Beatriz Duro Alvarez del Valle, habiendo recaído la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación procesal de la actora se formuló petición inicial de Juicio Monitorio en base a los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito unido a autos.

SEGUNDO.- Por admitida a trámite la anterior petición, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en virtud de Diligencia de Ordenación se requirió al deudor para que, en el plazo de veinte días, pagase al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegase sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada.

TERCERO.- Presentado por la parte demandada escrito de oposición, se confirió traslado del mismo a la parte demandante para impugnación y, verificado dicho trámite y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes la celebración de vista, quedaron los autos conclusos para sentencia.



CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido los preceptos y prescripciones legales por los que se rige.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes

Por la representación procesal de INVESTCAPITAL LTD. se formuló demanda en reclamación de la cantidad de 1.926,84 euros, en concepto de saldo deudor del contrato de tarjeta de crédito nº 50044298277601 suscrito en fecha 13.8.2014 con la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFUR E.F.C., S.A.. Ante el impago del deudor, la entidad acreedora dio por vencida la operación presentando a fecha 31.7.2018, un saldo de 1.903,37 euros. Por escritura pública de fecha 31.7.2018, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFUR E.F.C., S.A. cedió el crédito a INVESTCAPITAL LTD.

El demandado se opone a la anterior pretensión por entender que: 1.- no se acredita la realidad de la deuda, toda vez que la misma se sustenta en una mera certificación unilateral de la actora que no concreta las partidas a las que responde la deuda, acompañando de un extracto de movimientos que no permite determinar la cantidad que corresponde a capital impagado, intereses, comisiones, etc y que presenta incoherencias; 2.- el contrato no está firmado, como tampoco las condiciones generales del préstamo; 3.- el contrato que nos ocupa contiene un interés usurario y, por tanto, debe reputarse nulo; 4.- a mayor abundamiento, el contrato contiene otras cláusulas abusivas: i/ comisión por disposición de efectivo; ii/comisión por reclamación de impagos.

SEGUNDO.- De la falta de firma del contrato y de la falta de transparencia del mismo

Se ha de comenzar poniendo de manifiesto que, efectivamente, asiste la razón a la demandante en que, tanto el contrato que se adjuntaba a la petición inicial monitoria (condiciones particulares, Condiciones generales e Información Normalizada Europea sobre Crédito al Consumo), como el que se aporta en sede de impugnación, carecen de la firma del demandado.

A este respecto, v.gr. el AAP Madrid, Sección 18 del 07 de noviembre de 2011 (ROJ: AAP M 14015/2011 - ECLI:ES:APM:2011:14015A) Sentencia: 198/2011 | Recurso: 719/2011 | Ponente: JESUS CELESTINO RUEDA LOPEZ, recuerda que “Aun cuando ciertamente la posición de las Audiencias Provinciales que refleja el recurrente en las alegaciones del escrito de formalización de la apelación es tender a la admisión del procedimiento monitorio con un carácter amplio y flexible, haciendo recaer sobre el demandado deudor la oposición a la reclamación, ello no puede ser óbice para que toda petición de monitorio deba ajustarse a los requisitos que contempla el art. 812 de la LEC y, consecuentemente, deba exigirse que los documentos que evidencien la apariencia de prueba de la reclamación contengan al menos la firma, sello, importa, marca o cualquier otra señal física o electrónica del deudor; la ausencia de contradicción en la fase previa, impone al juez cautela en la calificación de los documentos que se



aporten con la solicitud inicial y si bien no es preciso aportar un título ejecutivo no judicial, si existe un soporte documental de la relación jurídica en virtud de la cual se reclama, la constatación y autenticidad de la misma ha de quedar claramente constatada. “

Cierto es que consta estampada la firma del demandado en el documento de solicitud de contrato-Tarjeta Pass aportado junto al escrito de impugnación, así como en la orden de domiciliación de pagos.

Sin embargo, al respecto de dicho documento de solicitud de tarjeta, interesa poner de manifiesto que el mismo no cumple los estándares mínimos de legibilidad del art. 80.1.B/LGDCU. Siguiendo en este punto los autos dictados por la Ilma. AP de Madrid, Sección 14ª, de fechas 28 de septiembre de 2016, recurso de apelación 606/16, y 15 de noviembre de 2016, recurso de apelación nº718/16, cuando argumentan: *“es realmente difícil, por no decir imposible, leerlo si no es con el auxilio de una lupa de gran aumento, la letra es de dimensiones inferiores a la mínima legal exigible, el interlineado es escasísimo y el espacio entre caracteres es minúsculo, lo que lleva a la ilegibilidad absoluta, con merma importante del derecho de defensa ex art. 24 CE. Da la impresión de que el contrato está hecho para que el cliente no pueda leerlo y con esas condiciones no podemos satisfacernos de elementos esenciales para llegar a la liquidez: interés retributivos, moratorios, comisiones, etc”*.

En la misma línea, el auto dictado por la Sección 19ª de la Ilma. A.P. de Madrid en fecha 5 de julio de 2017 en recurso de apelación nº 164/2017.

O la SAP Barcelona sección 4 del 12 de abril de 2019 Sentencia: 306/2019 Recurso: 380/2018 Ponente: MARTA DOLORES DEL VALLE GARCIA: *“Es cierto que el control de abusividad a través de la medida de la letra fue introducido por la Ley 3/2014 en el TRLGDCU de 2.007, pero también lo es que la medida de la letra impide realmente que el texto sea legible y comprensible, exigencias éstas vigentes tanto en el texto original del TRLGDCU de 2007 como en la LGDCU de 1984. El reverso ... cuyas letras mayúsculas no superan el milímetro de altura, no llegando las minúsculas al milímetro, por lo que resulta imposible su lectura sin aumentar su tamaño por medios mecánicos, lupa o aumento del tamaño a través de fotografía, y aun aumentando el tamaño, la precariedad de la copia a la que ha tenido acceso la Sala, hace imposible su lectura”*

Y si esto es así en la documentación presentada en sede judicial, no existen motivos para pensar que el documento que se presentó a la firma del consumidor tuviera unas mejores condiciones de legibilidad. Bien al contrario, si ni siquiera cuando se presenta en esta sede para valoración judicial le es posible aportar a la actora un documento contractual legible, no cabe suponer que, en su día, el mismo hubiera sido presentado al consumidor.

A mayor abundamiento, sin poder leer las cláusulas insertas en dicho contrato, se desconocen las condiciones de tal contratación (TIN, TAE, Intereses de demora, comisiones, etc), por lo que tampoco puede procederse al examen del posible carácter abusivo de las cláusulas que hayan constituido el fundamento de la petición o hayan determinado la cantidad exigible, conforme exige el TJUE, cuando ha recordado a los Tribunales la



obligación de examinar las cláusulas abusivas que adolezcan del vicio de nulidad radical por ser contrarias a la Ley en aras a la protección de los consumidores (v.gr., la sentencia del TJCEE de 4-6-2009, al evacuar la consulta relativa a la interpretación de la Directiva 93/13 /CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas de contratos celebrados con consumidores, de manera tal que "cuando considere que tal cláusula es abusiva se abstendrá de aplicarla, salvo si el consumidor se opone").

TERCERO.- Insuficiencia probatoria respecto de la deuda reclamada

A mayor abundamiento de lo anterior y examinada la prueba documental obrante en autos, lo cierto es que tampoco existen elementos de prueba que permitan deducir la parte de deuda que corresponde a las disposiciones realizadas por el consumidor (compras, reintegros de efectivo...), con diferenciación de otros cargos que pudieran responder a intereses remuneratorios, comisiones, intereses moratorios, etc.

La propia actora, en el escrito de impugnación, explica que en el apartado “importe financiado” incluye “*compras en establecimiento, intereses, mensualidad, domiciliación recibo crédito y otras semejantes*”.

En sede de impugnación se aporta una nueva certificación, emitida por la cedente, SERVICIOS FINANCIEROS CARREFUR E.F.C., S.A. en fecha 2.8.2018, en la que se desglosa el saldo deudor de 1.903,37 euros en:

- 480 euros por deuda vencida pendiente de pago;
- 1.423,37 euros por capital anticipado.

Pues bien, partiendo del material probatorio expuesto, se ha de convenir con la demandada en que de la anterior documentación no resulta suficientemente acreditada la deuda que se reclama.

Sin aportarse el extracto de movimientos de la tarjeta, o, en su caso, el resumen o liquidación que se remite periódicamente al cliente, no es posible diferenciar lo que constituye “capital” dispuesto, de los restantes elementos que han conformado la deuda, diferenciando los intereses remuneratorios, las comisiones, los intereses de demora, etc, lo que, unido a la imposibilidad de llevar a cabo el control del carácter abusivo por causa de la falta de transparencia de las condiciones del contrato, no puede sino llevar a la íntegra desestimación de la pretensión de la actora.

CUARTO.- Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la demandante las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Que DESESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el/la Procurador/a D./Dña. Vicente Javier, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD., en los presentes autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado contra D. ERNESTO, se ABSUELVE al demandado de las pretensiones deducidas en su contra. Y todo ello son expresa imposición a la actora de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma NO CABE RECURSO.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



